



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO** No 11001 31 05 **041 2022 00535 00**, el cual llegó por reparto. Sírvasse Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la demanda ejecutiva presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por intermedio de apoderado judicial, si no se observara la falta de competencia de los Jueces laborales del Circuito para conocer del presente asunto en los términos del inciso tercero de artículo 12 del CPT y la SS:

“... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Lo anterior, como quiera que al cuantificar el valor de las pretensiones solicitadas en la demanda hasta la fecha de presentación de la misma, estas arrojan un valor de **\$15.335.075** conforme a la liquidación aportada a folios 1 a 4 del archivo 03. Por lo anterior, el valor no supera el monto de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.; corolario de lo anterior, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por las razones expuestas anteriormente y al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

SEGUNDO.- REMITIR de manera inmediata a los respectivos Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº021 del 09 de febrero de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria